

“Fallo: Que debo condenar y condeno a Genoveva Ferrero Vara, como autora responsable de una falta del art. 586-3º del Código Penal a la multa de 20.000 pesetas o 10 días de arresto sustitutorio, privación del carnet de conducir por 1 mes, y el pago de las costas, e indemnizará a Josefa Gutierrez Barragan a la cantidad de 815.000 pesetas por las lesiones causadas y en la de 6.000.000 pesetas por las secuelas ocasionadas. De tales cantidades que devengarán el interés a que se refiere el art. 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, responderá subsidiariamente a Cía de Seguros la Suiza con cargo a la póliza nº 6562810.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a Genoveva Ferrero Vara en la actualidad en ignorado paradero, a quien se hace saber que la sentencia no es firme, pudiendo interponerse contra ella, en este Juzgado, recurso de apelación en el plazo de 24 horas, a partir de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, expido el presente en Logroño a 4 de Junio de 1990.— El Secretario.

Edicto

IV.885

En virtud de lo acordado por el Ilmo. Sr. Juez de 1ª Instancia nº 6 de la ciudad de Logroño en autos de Juicio de Cognición seguidos en este Juzgado con el nº 142/86, a instancia de Técnicas de Mantenimiento, S.A., con domicilio social en Arganda del Rey (Madrid), contra D. José Antonio Fernández de Bobadilla Cárcamo y otros, vecinos que fueron de Cenicero (La Rioja), actualmente en ignorado paradero; por medio del presente se emplaza a D. José Antonio, Dª María Vega, D. Javier, Dª Laura y D. Víctor Fernández de Bobadilla y Cárcamo, D. María Cárcamo García y Dª María Jesús Alonso Cantero, viuda de D. Víctor Cárcamo García, mayores de edad, industriales propietarios de la empresa que gira comercialmente con el nombre “Herederos de Víctor Cárcamo”, para que en el término de seis días improrrogables se personen en referidos autos, bajo apercibimiento de que de no verificarlo serán declarados en rebeldía y les pararán los perjuicios consiguientes en derecho.

Al mismo tiempo se hace saber a los cónyuges de referidos demandados, si casados fueren la existencia de indicado procedimiento a los solos efectos del art. 144 del Reglamento de la Ley Hipotecaria.

Logroño, 30 de Enero de 1990.— El Secretario.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 1 DE CALAHORRA**Sentencia**

IV.855

D. Félix Angel Gonzalez Losantos, Juez de Provisión Temporal del Juzgado de Primera Instancia número uno de Calahorra (La Rioja) y su Partido.

Hace saber: Que en este Juzgado se tramitan autos de Juicio de Menor Cuantía nº 136/89, en los que recayó Sentencia cuyo encabezamiento y fallo son del siguiente tenor literal:

“Sentencia nº 179/90.— En Calahorra a 21 de Mayo de 1990.— Vistos por el Sr. D. Félix Angel González Losantos, Juez de Provisión Temporal del Juzgado de 1ª Instancia nº 1 de Calahorra (La Rioja) y su Partido, los presentes autos de Juicio Ordinario declarativo de menor cuantía nº 136/89, seguidos ante este Juzgado entre partes, de una como demandantes: D. José Antonio Pérez-Arandros Pérez, Dª. Isabel Martínez Osés, D. Serafin Monge Arancón, Dª. María del Carmen Muro Barragán, D. Fermín Domínguez Ruiz Alejos Dª Petra Fernández Gil de Mur, D. Antonio Sáenz Sáenz, Dª. Rosa Marínez Pérez Sevilla, D. Julián Pérez Solana, Dª. Josefina Bermejo de Blas, D. Vicente Pérez Gil de Muro, Dª. María Jesús García Martínez, D. Alfredo Merino Salcedo, Dª. María Vico Solana Gil, D. Enrique Abad Garrido, Dª. Purificación Yubero García, D. Santiago Pérez Arandros Osés, Dª. María Jesús Marín Díez, D. José Pérez Solana, D. Jesús Cañavari Saenz-Maleta, Dª. Esperanza Ibáñez Domenech, D. Angel Abad Muro, y Dª. Juliana Solana de Miguel, mayores de edad y vecinos de Arnedo (La Rioja) representados por el Procurador D. José Miranda Domínguez y defendidos por el Letrado D. Alfonso López Villalunga; y de otra, como demandados, D. José Solana Sáenz, Dª. Pilar Cantabrana Cantabrana y D. José Solana Cantabrana, representados por el Procurador D. Santiago de Echevarrieta Herrera y defendidos por el Letrado D. Ricardo Díaz del Corral; y Dª. María Teresa Postigo Hernández, D. Jesús Alfonso Rodríguez, D. Carlos Rivera Gil de Muro, Dª. Estrella de Fe de Blas, D. José Antonio Santos Hernández y Dª. Aurora Argia Sáinz, D. José Antonio Gil de Gómez Solana y Dª. María Concepción Agustín Vega, Dª. Dolores Salvo Rodríguez, D. José Miguel Larrieta Roldán, Dª. Josefa Domínguez Herrero y los Herederos desconocidos de D. Cándido Rubio Arcos y de Dª. Aurora Eguizabal Miguel, ya fallecidos, y cuyos domicilios se desconocen, declarados todos en situación procesal de rebeldía, sobre acción de nulidad de contrato de compraventa, contenido en escrituras públicas; y Antecedentes de Hecho:.. Fundamentos derecho:.. Fallo: Que estimando como estimo la demanda interpuesta por el Procurador D. José Miranda Domínguez, en nombre y representación de D. Antonio Pérez-Arandros Pérez y otros, contra D. José Solana Sáenz, Dª. Piedad Cantabrana Cantabrana y D. José Solana Cantabrana, representados por el Procurador D. Santiago de Echevarrieta Herrera,

contra Dª. María-Teresa Postigo Hernández, D. Jesús Alfonso Rodríguez, D. Carlos Rivera Gil de Muro, Dª. Estrella de Fe de Blas, D. José Antonio Santos Hernández, Dª. Aurora Argia Sáinz, D. José Antonio Gil de Gómez Solana, Dª. María Concepción Agustín Vega, Dª. Dolores Salvo Rodríguez, D. José Miguel Larrieta Roldán, Dª. Josefa Domínguez Herrero y los Herederos desconocidos de D. Cándido Rubio Arcos y de Dª. Aurora Eguizabal Miguel, ya fallecidos, declarados en situación procesal de rebeldía, debo declarar y declaro; 1.— Que las segregaciones efectuadas, que constan en las escrituras públicas de 30 de Diciembre de 1987, nº de protocolo 1.861 y 1.862 del Notario de Arnedo D. Pedro Javier Roig Bello, son nulas de pleno derecho.—

2º.— Que los contratos de compraventa, contenidos en las escrituras públicas de 30 de Diciembre de 1987, otorgadas ante el Notario de Arnedo D. Pedro-Javier Roig Bello, números 1.861 y 1862 de su protocolo, son nulos de pleno derecho.—

3º.— Que por ello mismo se declaran nulas o anuladas las segregaciones y contrato de compraventa contenidas en dichas escrituras públicas, así como éstas.—

4º.— Que como consecuencia de los anteriores pronunciamientos, se dejan sin efecto las segregaciones efectuadas, y se restituye a los actores, de las ventas realizadas, las participaciones vendidas en dichas escrituras, restituyendo, en su caso, las costas que hubieren sido materia de contrato, conforme al art. 1303 del Código Civil.—

5º.— Se condena a los demandados a estar y pasar por las anteriores declaraciones, y a otorgar al efecto cuantos documentos públicos sean precisos.—

6º.— Se acuerda la cancelación en el Registro de la Propiedad de Arnedo, de cuantas anotaciones ó inscripciones se hayan podido realizar o causar como consecuencia del otorgamiento de las escrituras públicas reseñadas en los apartados 1 y 2.—

7º.— Se condena a los demandados al pago de las costas causadas.— Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Firmado: Félix Angel González Losantos. Rubricado. Publicada en el mismo día.”

Por providencia de esta fecha, se ha acordado publicar el presente en el Boletín Oficial de La Rioja y Tablón de Anuncios de este Juzgado, para que sirva de notificación de la sentencia dictada a los demandados en situación procesal de rebeldía, haciéndoles saber que dicha resolución no es firme y que contra ella cabe interponer recurso de apelación, compareciendo en forma en los autos, dentro del término de cinco días siguientes a la publicación del presente.

Dado en Calahorra, a 29 de Mayo de 1990.— El Secretario.

Edicto

IV.888

D. Félix Angel González Losantos, Juez de Provisión Temporal del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Calahorra (La Rioja) y su Partido.

Hace saber: Que en este Juzgado se tramita Expediente nº 190/90, sobre declaración de herederos abintestato, por fallecimiento de D. Carmelo Carra Antoñanzas, fallecido en Calahorra el 27 de Diciembre de 1989, en estado de soltero, sin descendientes ni ascendientes, y reclamándose la herencia en favor de sus primos carnales D. Vidal, Dª. Lucía, y Dª. Carmen Bazo Antoñanzas, Dª. Isabel, D. Daniel, Dª. Josefa y Dª. Araceli Antoñanzas Medel y Dª. María, Dª. Carmen, D. Pedro y D. Isidro Carra Gurrea.

Lo que se hace público, para que las personas que se crean con igual ó mejor derecho, puedan reclamarlo, compareciendo en el expediente, dentro del término de treinta días siguientes al de la publicación del presente.

Dado en Calahorra a 22 de Mayo de 1990.— El Secretario.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DE HARO**Edicto**

IV.886

Don José Luis Coello Molina, Juez de 1ª Instancia de la ciudad de Haro y su partido.

Hace saber: Que en este Juzgado se tramitan autos de expediente de Dominio nº 317/90, seguidos a instancia de Don Daniel Calvo Sáiz y esposa, representados por el Procurador Don Luis Ojeda Verde, al objeto de conseguir la inmatriculación de las fincas que se describirán, en la cuantía de 1.220.874:

“Una casa en la calle de las Teñas, hoy Capitán Cortés nº 50, que linda por la derecha entrando, Félix Monge; izquierda, Teodomiro González Gómez y fondo huerto que se indica a continuación de esta propiedad” y “Un huerto contiguo a la casa anterior, situado en la calle del Río nº 5, que linda por la derecha entrando, Angel Solana; izquierda, la casa anteriormente descrita y fondo Angel Solana y Teodomiro González Gómez”. Ambas fincas sitas en Ezcaray.

Se cita por término de diez días, ante este Juzgado para que durante los cuales puedan comparecer a ejercitar su derecho a todas las personas ignoradas a quienes pudiera perjudicar la acción de dominio ejercitada las que tuvieren algún derecho real sobre la finca y a las demás que la Ley indica, apercibiéndoles del perjuicio que les parará si no lo verifican.

En Haro, a 1 de Junio de 1990.